

3.- Operaciones con títulos al portador.

3.1.- Emisión de títulos al portador.

Las instituciones financieras sólo pueden emitir los siguientes títulos al portador:

- a) Letras de crédito y bonos para ser colocados en el país.
- b) Certificados de depósito y bonos para ser colocados en el exterior, en las condiciones establecidas en el Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.

3.2.- Transferencia de títulos al portador emitidos en Chile.

Las instituciones financieras sólo podrán transferir los siguientes títulos al portador emitidos en Chile:

- a) Los indicados en el numeral 3.1 precedente.
- b) Los siguientes documentos emitidos por el Banco Central de Chile:
 - Pagarés descontables (PDBC) y Pagarés reajustables (PRBC), de que tratan los Capítulos IV.B.6, IV.B.7 y IV.B.8 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.
 - Pagarés reajustables con tasa flotante (PTF), Capítulo IV.B.8.1 del Compendio de Normas Financieras.
 - Pagarés Dólar Preferencial (PDP).
 - Pagarés y efectos de comercio a que se refería el Anexo N° 1 del Capítulo XIX, del Título I del ex - Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
 - Pagarés reajustables con pago en cupones (PRC), Capítulo IV.B.8.3 del Compendio de Normas Financieras.
 - Pagarés Reajustables en Dólares (PRD), Capítulo IV.B.10 del Compendio de Normas Financieras.
 - Cupones de emisión reajustables opcionales (C.E.R.O.) en unidades de fomento.
 - Cupones de emisión reajustables opcionales (C.E.R.O.) en dólares.

- Bonos del Banco Central de Chile en Pesos (BCP), en Unidades de Fomento (BCU) y expresados en Dólares de los Estados Unidos de América (BCD).
 - Bonos del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América (B.C.X), Pagarés del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América (P.C.X) y Cupones de Emisión del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América (X.E.R.O)
- c) Bonos y pagarés emitidos por la Tesorería General de la República, correspondientes a emisiones seriadas de instrumentos de oferta pública.
- d) Bonos de la deuda interna y cualquiera otra clase de documentos representativos de obligaciones del Estado o de sus instituciones o garantizados por aquél o éstas.
- e) Bonos y otros valores de renta fija inscritos en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros.

4.- Condiciones generales para la venta o cesión de cartera de colocaciones e inversiones financieras.

En las ventas o cesiones de documentos de su cartera de colocaciones o inversiones financieras que realicen los bancos y sociedades financieras deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) Deben transferirse los títulos completos, salvo que el fraccionamiento del instrumento de que se trate esté permitido en las normas del Banco Central de Chile como excepción a esta regla general. En todo caso, esta obligación de vender o ceder títulos completos no alcanza al fraccionamiento que, en base a posiciones mínimas transferibles, se efectúe con valores depositados en una empresa de depósito y custodia de valores de acuerdo con la Ley N° 18.876;

b) Los títulos de crédito deberán estar extendidos cumpliendo todas las formalidades legales y exigencias tributarias;

c) Los documentos que se vendan o cedan deben encontrarse en poder de la institución y entregarse al comprador o cesionario, salvo que este último opte por dejarlos en custodia en la propia institución vendedora. Lo anterior no alcanza a las ventas concretadas mediante transferencia de posiciones de los valores mantenidos en una empresa de depósito y custodia de valores a que se refiere la Ley N° 18.876;

CAPITULO 2-1

ANEXO N° 1
Pág. 2

3. Conclusiones.

Además de lo precedentemente expuesto, cabe concluir:

a) Que ninguna persona, natural o jurídica, que no tenga autorización por ley para ello, puede dedicarse a la intermediación de valores mobiliarios, efectos de comercio, títulos valores u otros títulos de crédito.

b) Que tampoco pueden las personas naturales o jurídicas, que no sean bancos, sociedades financieras, agentes de valores o corredores de bolsa, realizar habitualmente operaciones de compraventa de títulos valores, con pactos que permitan readquirirlos, ya que esa habitualidad refleja una captación de dinero del público, salvo que dichas operaciones se realicen con la intervención de corredores de bolsa o agentes de valores o que se concierten directamente entre entidades inscritas en el Registro de Valores.

c) *Suprimida (**)*

d) Que las instituciones autorizadas, esto es, los bancos, sociedades financieras, agentes de valores y corredores de bolsa no pueden ejercer a través de otras personas o entidades no autorizadas, el giro que les está reservado, ni menos a través de entidades que no hayan cumplido con las formalidades previstas en la ley.

Saludamos atentamente a Ud.,

HUGO LAVADOS MONTES
Superintendente de Valores
y Seguros

JOSE FLORENCIO GUZMAN CORREA
Superintendente de Bancos
e Instituciones Financieras

(*) *Las alusiones a los artículos 34 y 62 deben entenderse referidas, en la actualidad, a los artículos 39 y 40 del texto refundido en la nueva Ley General de Bancos (Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 1997).*

(**) *La letra c) se dejó sin efecto mediante la Circular N° 3.163 de 16 de enero de 2002.*